



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N° 61

Radicación N° 44-001-31-05-001-2018-00179-01 proceso Ordinario Laboral. Demandante: MARIA ESTELLA PEÑALOZA OVALLE contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

OBJETIVO

Procede ésta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a resolver sobre el recurso de adición formulado por el Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, apoderado judicial de la parte demandada (Porvenir S.A.), contra la sentencia adiada 25 de agosto de 2021, proferida por esta Corporación al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, profirió fallo de primer grado el 16 de diciembre de 2020, decisión que fue recurrida por las demandadas. Concedida la alzada, ésta correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, que mediante sentencia calendada 25 de agosto de 2021, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ESTELLA PEÑALOZA OVALLE**, contra **PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído, el cual permanecerá así:

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de régimen pensional que la **demandante MARIA ESTELLA PEÑALOZA OVALLE**, efectuó del régimen de prima media con prestación definida del antiguo Instituto de los Seguros Sociales, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida, el cual permanecerá así:

SEGUNDO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar la devolución, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante **MARIA ESTELLA PEÑALOZA OVALLE**, debidamente indexados, conforme se señala en la parte motiva de la sentencia sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración y comisiones o cualquier otro rubro.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás apartes la sentencia recurrida.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, ante el resultado de los recursos interpuestos. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, (1/2 SMLMV a cargo de cada uno de los apelantes) el cual tendrá en cuenta la iudex a quo al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas conforme lo señala el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estado, el presente fallo, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.”

En cuanto a la decisión en descripción, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A, presenta solicitud de adición a la sentencia, sustentando lo siguiente,

DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Como fundamento del recurso que nos ocupa, la entidad demandada sustentó en síntesis que: i) se le restó valor probatorio al formulario de afiliación presentado, ii) que el Tribunal debe pronunciarse respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688 - 2019, en cuanto a que “(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.”, iii) Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actor, iv) qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros provisionales, v) que normas consagran la obligación de devolver *“los gastos de administración y primas previsionales”*, vi) resolver sobre la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 287 del Código General del Proceso reglamenta las condiciones en las cuales procede tramitar el recurso que hoy nos convoca, esto por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Al respecto que procede “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso

acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, esta Sala no da lugar a la afirmación enarbolada por el recurrente en cuanto al plazo para interponer la solicitud que nos convoca, por cuanto el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo, refiere el término para interponer el recurso de casación, así: “*el recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo.*”.

Sin embargo, en este caso el apoderado de la demandada Porvenir S.A, presentó una solicitud de adición a la sentencia proferida por esta Colegiatura el 25 de agosto de 2021, de la cual se observa, teniendo en cuenta la normativa expuesta en párrafos anteriores, que resulta a todas luces extemporánea, pues siendo que el proveído objeto de la solicitud de marras fue notificado por Estado de fecha 26 de agosto de 2021, el mismo cumplió su ejecutoria para el 31 de agosto de los corrientes. Teniendo en cuenta que el escrito de adición fue presentado a través de la Secretaría de esta Corporación el 09 de septiembre del hogaño, tal como se advierte en la constancia secretarial que antecede, procede su rechazo por presentación extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral. -

RESUELVE:

- 1.-** RECHAZAR de plano por extemporáneo la solicitud adición propuesta por el Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, apoderado judicial de la parte demandada (Porvenir S.A.), contra la sentencia adiada 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con Impedimento

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado